SALUD

Modifican Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire

DECRETO SUPREMO
Nº 012-2005-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2003-SA se aprobó el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire;

Que, la referida norma legal tiene por objeto regular los niveles de estados de alerta para contaminantes del aire, los cuales se establecen a efectos de activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire establecidos en el presente reglamento, durante episodios de contaminación aguda;

Que, a efectos de la debida implementación de esta norma legal, se han desarrollado estudios complementarios respecto de los contenidos de dicha norma identificándose aspectos que podrían obstaculizar su operatividad, razón por la cual la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) propone la incorporación de modificaciones que permitan el mejor logro del objetivo de dicha norma legal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 26842, Ley General de Salud y la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificatorias al Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire

Modifíquese el artículo 3º, el artículo 6º, el literal d) y último párrafo del artículo 9º, y el segundo párrafo del artículo 10º, del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2003-SA, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Aprobación de los niveles de estado de alerta

Apruébese los niveles de estados de alerta nacionales de contaminantes del aire respecto de los siguientes contaminantes críticos:

TIPOS DE ALERTA	Material Particulado (PM10)	Dióxido de Azufre (SO2)	Monóxido de Carbono (CO)	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)
Cuidado	>250 ug/m3 prom. aritmético 24 horas	>500 ug/m3 prom. móvil 3 horas	>15 000 ug/m3 prom. móvil 8 horas	>1 500 ug/m3 prom. aritmético 24 horas
Peligro	>350 ug/m3 prom. aritmético 24 horas	>1 500 ug/m3 prom. móvil 3 horas	>20 000 ug/m3 prom. móvil 8 horas	>3 000 ug/m3 prom. aritmético 24 horas
Emergencia	>420 ug/m3 prom. aritmético 24 horas	>2 500 ug/m3 prom. móvil 3 horas	>35 000 ug/m3 prom. móvil 8 horas	>5 000 ug/m3 prom. aritmético 24 horas

"Artículo 6º.- De los contaminantes críticos y los planes de contingencia

El CONAM a iniciativa del GESTA Zonal de Aire o de oficio, podrá declarar nuevos contaminantes críticos, sobre la base de los monitoreos de la calidad del aire y previa conformidad de la DIGESA. Para tal efecto, se considerará como contaminante critico aquel parámetro que excede persistentemente el estándar nacional de calidad del aire o alcanza al menos una vez los niveles de alerta establecidos en el mencionado artículo 3º.

Cada Zona de Atención Prioritaria a través de su GESTA Zonal de Aire, elaborará un plan de contingencia con la participación de Defensa Civil Provincial según lo establecido en el literal c) del artículo 27º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM que contenga las medidas inmediatas que deberán ejecutarse para cada uno de los niveles de alerta pudiendo adoptarse medidas más estrictas que las consideradas en el artículo 7º, según la realidad de la respectiva Zona de Atención Prioritaria.

Cada Zona de Atención Prioritaria contará con un sistema de monitoreo permanente y automático para el contaminante que sea crítico en dicha zona, sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los macroemisores de contaminantes referidas en los artículos 9º y 10º.

El CONAM aprobará los planes de contingencia de los GESTAs Zonales mediante resolución administrativa que se publicará en el Diario Oficial El Peruano."

"Artículo 9º.- Obligaciones de los macroemisores

Los macroemisores de contaminantes provenientes de fuentes fijas tienen las siguientes obligaciones que serán supervisadas por DIGESA:

(...)

d) Iniciar la implementación de un modelo de predicción de contaminantes dentro del plazo de 12 meses, que entregue el valor máximo de concentración para cada una de las estaciones de monitoreo que hayan alcanzado al menos alguno de los niveles de estados de alerta, y que además tenga una confiabilidad de predicción superior al 60%, en base a la información proveniente de la red de monitoreo. Dicho modelo deberá estar previamente aprobado por la DIGESA."

(...)

"Los plazos anteriormente referidos se computarán a partir del día siguiente de la notificación de la calidad de macroemisor que deberá efectuar el CONAM. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, la DIGESA impondrá las sanciones establecidas en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

"Artículo 10º.- Obligaciones para macroemisores que ya se encuentren realizando monitoreo automático

..."El cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, que constituye obligación que se aplica sin perjuicio de las señaladas en el artículo 9º, deberá verificarse dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación que hará el CONAM sobre la condición de macroemisor de la empresa, acompañando un reporte de las especificaciones técnicas del modelo de predicción aplicado."

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

08858